



Edificio Murano Propiedad Horizontal – María Rene López Vega
17-001-40-003-009-2021-00646-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto frente al auto calendarado del 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago frente a la recurrente.

Del recurso se dio traslado a la parte actora, término que venció el 22 de abril de 2022, sin pronunciamiento alguno.

Manizales, mayo 03 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00646-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho, el resolver el recurso de reposición interpuesto por el vocero procesal de la demandada **María Rene López Vega** dentro del proceso ejecutivo iniciado en su contra por el **Edificio Murano Propiedad Horizontal** frente al auto proferido el 5 de noviembre 2021, mediante el cual esta judicatura libró mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

En proveído del 5 de noviembre de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo de la demandada María René López Vega, con base en el título ejecutivo *-Certificación-* expedida por la Administradora de la Propiedad Horizontal ejecutante, presentada al cobro con la demanda, contentiva de las cuotas ordinarias de administración adeudadas entre los meses de enero y octubre de 2021, con sus respectivos intereses moratorios, además de una cuota extraordinaria debida del año 2018, y las cuotas ordinarias de administración que se siguieran causando periódicamente en el curso del proceso.

La demandada, señora López Vega se notificó por conducta concluyente y a través de mandatario procesal (*Véase auto del 10 de marzo de 2022, anexo 16, Cs. Ppal. digital*) quien presentó recurso de reposición contra la providencia que libra la orden de apremio; sin sustentarse el remedio horizontal; y,



conjuntamente con la contestación a la misma, aduciendo en síntesis, que el inmueble sobre el cual se hace el cobro de expensas por cuotas ordinarias y extraordinarias de administración se encuentra al día por dichos conceptos, bajo el entendido que, el señor Jorge Rene López, padre de la demandada y verdadero dueño del bien, debido a la negativa que éste ha tenido para permitir que la administradora de la P.H. demandante lo obligue a pagar unos altos costos por honorarios de abogado, mismos que en su momento fueron negados por la Juez Sexto Civil Municipal de la ciudad en proceso radicado con No. 170014003006202100350.

Expone también el recurrente que, una vez terminado el referido proceso, la administradora se ha negado a recibir los dineros al padre de la ejecutada, como tampoco le ha suministrado una cuenta para consignar los dineros que hoy se ejecutan, motivo por el cual se ha visto obligado a consignar los pagos en la misma cuenta del banco agrario, en la cual lo venía haciendo ante el mentado proceso, donde depositó la suma de \$5.500.000 con lo que quedaban satisfechas las expensas comunes cobradas en este proceso, además de los que en el transcurso del proceso se fueron generando, agregando que, a partir de la radicación del memorial de contestación continuará consignando las expensas comunes a órdenes de este Despacho.

No obstante, luego de pronunciarse frente a los hechos en el escrito genitor de la demanda incoada, el vocero procesal de la ejecutada, se opone a la prosperidad de los mismos, recurriendo el auto que libró mandamiento de pago librado en contra de su prohijada, formulando medios exceptivos de *“cobro de lo no debido”, “cobro de intereses no causados”, mala fe de la demandante”, “compensación” y “pago total de la obligación”*.

Del recurso se dio traslado a la parte actora, sin que se hiciera ningún pronunciamiento al respecto

Pasado el proceso a despacho para desatar el medio impugnatio presentado, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Edificio Murano Propiedad Horizontal – María Rene López Vega
17-001-40-003-009-2021-00646-00

Le corresponde al Despacho determinar si es procedente reponer el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en esta demanda ejecutiva, dadas las circunstancias narradas por el abogado actuante y que representa los intereses de la ejecutada María René López Vega.

2. El Caso Concreto.

La parte demandada se limitó a indicar que presentaba recurso de reposición, sin fundamentar los cargos o reparos concretos frente a la decisión proferida por el despacho, luego se desatendió de forma frontal el contenido del artículo 318 del CGP, esto es, que el **“recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”** (Se destaca).

De esta manera, el apoderado no expuso con claridad las razones en las que se fundamenta la reyertera, y que permitan dar una consideración de parte de este judicial; por tanto, se denegará de plano el recurso incoado.

Dicho en otros términos, este judicial no avista la presencia de algún argumento que deba ser analizado, con ocasión del medio impugnatorio incoado, pues nótese como simplemente se dice interponer recurso de reposición, sin explicar las razones para confutarlo; y seguidamente se limita a presentar las excepciones de mérito; luego, puede colegirse sin mayores ambages, que el recurso no fue sustentado.

Así pues, en virtud a los razonamientos expuestos, este juzgador rechazará de plano el recurso incoado.

Ahora, en consideración a que el término de traslado de la demanda para proponer excepciones se interrumpió con la interposición del recurso de reposición, se dará aplicación a lo indicado por el inciso 4 del art. 118 del C.G.P., advirtiéndose que las mismas ya fueron formuladas por el abogado actuante y que representa los intereses de la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Edificio Murano Propiedad Horizontal – María Rene López Vega
17-001-40-003-009-2021-00646-00

Primero: Rechazar de plano el recurso impetrado, por las razones que edifican esta decisión.

Segundo: Advertir a la parte demandada a través de su abogado que el término de traslado de la demanda, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, con la salvedad de que los medios exceptivos de fondo o merito formulados, se les dará el trámite que legalmente corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfp/

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301f053f2d32323f73ce600837206c75c946ee5a359b3717613605ab8f6a6800**

Documento generado en 04/05/2022 12:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>